FOJA: 77 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17438-2018
CARATULADO : BANCO DE CHILE/[redacted]

Santiago, tres de Junio de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, comparece **MAURICIO SAN MIGUEL VÁSQUEZ,** abogado, como mandatario judicial y en representación convencional de Paula Arancibia Rodríguez, abogada, y ésta, a su vez, en representación convencional de **BANCO DE CHILE,** persona jurídica del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en calle Bandera N°577, piso 10, comuna de Santiago, deduciendo demanda de cobro de pesos en procedimiento de menor cuantía, en contra de [redacted], ignora profesión u oficio, con domicilio en Calle [redacted], comuna de Vitacura, con la finalidad de que: 1.- Que se condene al deudor al pago de la suma de **$17.907.177.-;** 2.- Que se condene al demandado al pago de los intereses penales estipulados, que corresponden al interés máximo convencional que deberán ser calculados en la forma pactada en el pagare que acompaña, y que devengan

XBPMZSGETP

hasta el día del pago efectivo; 3.- Que el pago, tanto del capital adeudado como de sus intereses deban efectuarse en el plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia definitiva que se dicte en autos y que se condene al demandado al pago de las prestaciones señaladas o en el plazo que el tribunal estime; y , 4.- Que el demandado sea condenado al pago íntegro de las costas de la causa.

Funda la demanda en que su representada es dueña y legitima tenedora del pagaré signado con el N°188071256669008775, documento que acompaña a estos autos, el cual se suscribió con fecha 7 de mayo de 2012, por [redacted], ya individualizado, representado por el Banco de Chile y, éste a su vez, representado por Jessica Jerez Alvial y por Marcia Fuentealba Chapa, por la suma $30.660.973.-, lo cual declaró recibir a su entera satisfacción y conformidad.

Señala que el capital adeudado devengará a partir de esta fecha y durante toda la vigencia de la obligación intereses a razón de la una tasa de interés mensual de 1,41%; asimismo, indica se estipuló que en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide la obligación, la tasa de interés se elevará

XBPMZSGETP

al respectivo interés máximo convencional, vigente a la fecha del pagaré o a la época de la mora o retardo, cualquiera de los dos que sea el más alto, desde el momento del retardo y hasta el pago.

Expresa que el deudor se obligó a pagar la cantidad adeudada por concepto de capital e intereses en 48 cuotas, 47 cuotas iguales y sucesivas de $887.332.- cada una de ellas, venciendo la primera de ellas el 06 de junio de 2012, más 1 cuota de $887.306.-, que se pagará el 06 de mayo de 2016.

Sostiene que, el deudor no ha dado cumplimiento a la obligación contraída, encontrándose en mora a contar de la cuota N°25, con vencimiento el día 6 de junio de 2014, dado que solamente pagó 24 cuotas del total del crédito, adeudando la suma de $ 17.907.177.- más los intereses devengados y los que devengarán hasta el pago completo de la deuda, con constas.

Aduce que el Banco de Chile otorgó y entregó al demandado un mutuo o préstamo de dinero por la suma que da cuenta el documento acompañado en el primero otrosí de esta presentación, obligándose el deudor a restituir la suma prestada o las que se hallaren

XBPMZSGETP

rebajadas, con los intereses pactados, en la época y oportunidad convenida, sin que hasta la fecha el demandado hubiere cumplido con tal restitución, a que se refiere el artículo 2196 del Código Civil, en circunstancias que, según dispone el artículo 11 de la Ley 18.010, que previene en este tipo de operaciones solo pueden estipularse intereses en dinero, y conforme a lo dispuesto en el artículo 16° de la ya citada Ley, si el deudor retarda el cumplimiento de su obligación deberá pagar los intereses pactados.

Finalmente, indica que encontrándose el deudor en mora en cuanto no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado en virtud de lo establecido en el artículo 1551 N°1 del Código Civil; asimismo, que atendida estas disposiciones legales citadas y los hechos que ya se han relatado, solicita se condene al demandado a dar cumplimiento a la obligación de pagar los montos adeudados, más intereses pactados y penales estipulados desde la fecha de la mora o simple retardo hasta el día de su pago efectivo, con expresa condena en costas.

A folio 46, consta se tuvo por expresamente notificado de la demanda de autos a [redacted], con fecha 20 de noviembre de 2019.

XBPMZSGETP

A folio 47, comparece Carlos Astudillo Ramos, abogado, en representación del demandado, [redacted], quien viene en contestar la demanda, oponiendo al efecto la excepción de prescripción de la deuda, en virtud de los siguientes fundamentos:

Señala que, la obligación a cuyo pago pide el actor sea condenada su parte se encuentra prescrita; añadiendo que, el crédito objeto del juicio de autos deriva de un pagaré suscrito por su representado con fecha 7 de mayo de 2012, por la suma de $30.660973.- (sic), la que como declararía el actor en el libelo debía ser pagada en 48 cuotas, conforme siguiente vencimientos: 47 cuotas iguales y sucesivas de $887.332.- cada una, mensuales, venciendo la primera de ellas el 6 de junio de 2012 y una cuota de $887.306.- con vencimiento el 6 de mayo de 2016.

Alega que, en el pagaré se estipuló la cláusula de aceleración, esto es, que el no pago oportuno de alguna de las cuotas de capital e intereses facultará al acreedor para hacer exigible de inmediato el saldo adeudado como si fuere de plazo vencido; y, que el banco demandante ha hecho uso de la facultad de acelerar los vencimientos del pagaré a partir de la cuota N° 25, con vencimiento el día 6

XBPMZSGETP

de junio de 2014.

Sostiene que, tal como reconoce el actor, el crédito cuyo vencimiento demanda en autos ha vencido y se ha hecho exigible el día 6 de junio de 2014, en consecuencia, se debe aplicar en la especie el artículo 2514 del Código Civil que señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, y que por su parte el artículo 2515 del mismo código establece que este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

Finalmente, indica que entre la data de exigibilidad de la obligación objeto de la pretensión del actor, 6 de junio de 2014, y la notificación de la demanda interpuesta en autos (acto interruptivo del plazo de prescripción), de 20 de noviembre de 2019, ha transcurrido el término de prescripción legal de cinco años.

A folio 48, se tuvo por contestada la demanda, y se cita a las partes a audiencia de conciliación.

A folio 51, consta la celebración de la audiencia de conciliación, que no prosperó.

XBPMZSGETP

A folio 52, se recibió la causa a prueba.

A folio 77, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se indicó, **MAURICIO SAN MIGUEL VÁSQUEZ**, en representación de **BANCO DE CHILE**, deduce demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de [redacted] con la finalidad de que: 1.- Que se condene al deudor al pago de la suma de **$17.907.177.-**; 2.- Que se condene al demandado al pago de los intereses penales estipulados, que corresponden al interés máximo convencional que deberán ser calculados en la forma pactada en el pagare que acompaña, y que devengan hasta el día del pago efectivo; 3.- Que el pago, tanto del capital adeudado como de sus intereses deban efectuarse en el plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia definitiva que se dicte en autos y que se condene al demandado al pago de las prestaciones señaladas o en el plazo que el tribunal estime; y , 4.- Que el demandado sea condenado al pago íntegro de las costas de la causa.

Funda su pretensión en los argumentos consignados en la expositiva y que en esta parte del

XBPMZSGETP

fallo se tienen por reproducidos, a fin de evitar reiteraciones.

SEGUNDO: Que el demandado contestó la demanda de autos, solicitando que se deseche en su totalidad, con costas, por los motivos ya expresados en lo expositivo del fallo.

TERCERO: Que con el objeto de justificar sus dichos la demandante rindió la siguiente prueba:

Instrumental

A folio 1:

1.- **Pagaré a Plazo – (Cuotas en Pesos) N°1880712566669008775,** suscrito a la orden de Banco de Chile, con fecha 7 de mayo de 2012, por Marcia Fuentealba Chapa y por Jessica Jerez Alvial en representación de Banco de Chile, y éste a su vez en representación de [redacted], por la suma de $30.660.973.-, que declara haber recibido en préstamo en dinero efectivo a su entera satisfacción y conformidad.

Se pactó que el capital adeudado devengaría a partir de la fecha de suscripción y durante toda la vigencia de la obligación intereses a razón de la tasa de interés mensual del 1,41%; asimismo, se convino que la cantidad adeudada por concepto de

XBPMZSGETP

capital e intereses se pagaría en 48 cuotas mensuales y sucesivas, venciendo la primera de ellas el día 6 de junio de 2012 y la última el día 6 de mayo de 2016, cada una de las cuotas antes referidas ascendería a $887.332.-, salvo la última que ascendería a la suma de $887.306.-.

Se estableció que el no pago oportuno de alguna de las cuotas de capital e intereses facultará al acreedor para hacer exigible de inmediato el saldo adeudado como si fuere de plazo vencido y que la caducidad del plazo se ha establecido en beneficio exclusivo del acreedor; asimismo, que en caso de mora o simple retardo el deudor se obliga a pagar intereses penales a contar del día siguiente de producido ese evento y hasta su pago total a una tasa igual a la máxima permitida estipular para este tipo de operaciones de crédito de dinero vigente al tiempo de la mora o simple retardo, pero sólo si éste fuere superior al interés que se encontrare rigiendo, pues en caso contrario se continuará devengando este último.

Se observa que el suscriptor liberó al Banco de Chile de la obligación de protesto; asimismo, consta al pie de cada página del documento la leyenda que reza que el impuesto de timbres y estampillas que le

XBPMZSGETP

grava se paga por ingresos mensuales de dinero en tesorería.

Consta además que, la firma de las suscriptoras ha sido autorizada ante Notario Público con fecha 7 de mayo de 2012.

2.- Copia de Liquidación de intereses, a nombre de [redacted], por un saldo capital: $17.907.177.-; interés penal: $15.470.503; por un total: $33.377.680.-, con firma y timbre de Janet Garrido Flores, encargada de procesos judiciales supervisión Banca Pyme, Socofin S.A.

CUARTO: Que, el demandado no rindió prueba alguna en el juicio.

QUINTO: Que, el artículo 1698 del Código Civil prescribe, a la letra: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*

Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez.".

SEXTO: Que, el mutuo es un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir

XBPMZSGETP

otras tantas del mismo género y calidad.

El mutuo es un contrato real que se perfecciona por la tradición, que puede efectuarse de cualquiera de las formas que refiere el artículo 684 del Código Civil.

SÉPTIMO: Que la efectividad de celebración de un contrato de mutuo entre las partes se desprende inequívocamente del pagaré cuyo contenido fue reseñado en el motivo tercero, cuya autenticidad no se encuentra controvertida por las partes, en el que el reconvenido admite haber recibido la cantidad de $30.660.973.-, la que se obliga a restituir en 48 cuotas mensuales de $887.332.-, salvo la última que sería por un monto de $887.306.-, las que comprenden un interés mensual del 1,41%, con vencimiento entre el 06 de junio de 2012 y el 06 de mayo de 2016.

OCTAVO: Que la demandada ha interpuesto la excepción de prescripción extintiva de la acción impetrada por el actor sosteniendo que la obligación emanada del mutuo se hizo exigible el día 6 de junio de 2014, fecha desde la cual la obligación se encuentra impaga y el deudor en mora, por lo que se produjo el vencimiento del contrato de mutuo al operar la cláusula de aceleración.

XBPMZSGETP

Así las cosas, el pagaré suscrito por el deudor contiene una cláusula cuyo texto es el siguiente: "*El no pago oportuno de alguna de las cuotas de capital e intereses facultará al acreedor para hacer exigible de inmediato el saldo adeudado como si fuere de plazo vencido. La caducidad del plazo se ha establecido en beneficio exclusivo del acreedor.*".

Que, del tenor de la mentada cláusula se desprende el carácter facultativo de ella, de manera tal que el beneficiario puede determinar mediante manifestación de voluntad el momento en que la ejerce, lo que no consta en la especie, por lo que no es posible establecer que haya operado la señalada cláusula.

NOVENO: Que, establecido lo anterior, es necesario determinar que la naturaleza de la vinculación jurídica contractual entre las partes, ha de regirse por las reglas generales comunes, a saber, civiles, debiendo en tal caso aplicarse en materia de prescripción extintiva de la acción ordinaria impetrada en autos el artículo 2515 del Código Civil, siendo éste el marco legal en que debe resolverse el conflicto jurídico. En tal sentido y tal como se ha indicado en el fundamento precedente, la deuda debe considerarse con vencimiento sucesivos

XBPMZSGETP

y no con vencimiento en la última de las cuotas, pues las partes han pactado expresamente vencimiento sucesivos, debiendo aplicarse respecto de ellas la norma general de la prescripción que previene que el plazo se cuenta desde la fecha de vencimiento de la obligación, en la especie, desde la fecha de vencimiento de cada cuota.

DÉCIMO: Que, consta de la resolución de folio 46, se tuvo por expresamente notificado al demandado de la demanda de autos, con fecha **20 de noviembre de 2019** y siendo el plazo de prescripción extintiva de la acción ordinaria de cinco años, contados "...desde que la obligación se ha hecho exigible..", conforme lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil, resulta procedente acoger parcialmente la excepción de prescripción interpuesta, respecto de las cuotas devengas entre las fechas **6 de junio de 2014** al **6 de noviembre de 2014**, debiendo descontarse la suma que corresponda de aquella que se demanda.

UNDECIMO: Que, asentado todo lo anterior y conforme a lo dispuesto en el ya citado artículo 1698 del Código Civil, la parte demandada [redacted], debía acreditar el pago de lo adeudado, cosa que no hizo, por lo que habiéndose acreditado la existencia de la obligación como ha

XBPMZSGETP

quedado establecido anteriormente y no habiendo el demandado probado el cumplimiento de la misma, será acogida la demanda en los términos que se expondrá en la parte resolutiva de este fallo.

DUODECIMO: Que, no habiendo sido totalmente vencida la parte demandada no se le condena en costas.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 1437, 1445, 1545, 1698, 2514 y 2515 del Código Civil,

SE DECLARA

I.- Que, **se acoge parcialmente** la excepción de prescripción opuesta por el demandado, declarándose extinguidas por prescripción las cuotas devengas entre las fechas **6 de junio de 2014** al **6 de noviembre de 2014**, conforme a lo razonado en el considerando décimo.

II.- Que **se acoge parcialmente** la demanda deducida en folio 1, debiendo pagar el demandado al actor las sumas correspondientes a las cuotas devengadas y que van desde el día **6 de diciembre de 2014** al **6 de mayo de 2016 inclusive**, más intereses

XBPMZSGETP

lucrativos y moratorios pactados, que se devenguen a partir de que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, y hasta la fecha del pago total y efectivo de lo debido, según liquidación que se practicará en su oportunidad.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Rol N° 17.438-2018

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

PRONUNCIADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO. rrs

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, tres de Junio de dos mil veintid**ó**s

XBPMZSGETP

C-17438-2018

Foja: 1

XBPMZSGETP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ISABEL MARGARITA ZUÑIGA ALVAYAY
Fecha: 03/06/2022 08:55:35